

**Resolución No 177
(16 de diciembre del 2022)**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **DANIEL GIRALDO MONTOYA**, contra la Resolución No. 172 del 17 de noviembre del 2022.

LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

En ejercicio de sus atribuciones legales y contractuales en especial las conferidas en el Contrato No 490 de 2021 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El día 17 de noviembre del 2022, la Universidad de Pamplona a través del Coordinador Jurídico y de Reclamaciones del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, emitió la Resolución No. 172 del 23 de noviembre del 2022, “*Por medio de la cual se concluye la Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir al aspirante: DANIEL GIRALDO MONTOYA, inscrito para el empleo identificado con el código OPEC: 166313, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Proceso de Selección No 2149 de 2021, en la que se dispuso:*

ARTICULO PRIMERO: *Excluir al aspirante DANIEL GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.649.824, inscrito en el empleo identificado en la OPEC No. 166321, Denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante DANIEL GIRALDO MONTOYA, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico danielgiraldo924@gmail.com, registrado en su Inscripción.*

ARTÍCULO TERCERO: *Comunicar la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil a la dirección de correo electrónico jbeltran@cns.gov.co.*

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

ARTÍCULO CUARTO: *Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto al correo electrónico juridicoicbf@unipamplona.edu.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO QUINTO: *Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio Web de la Universidad de Pamplona, y a través del aplicativo SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del citado acto administrativo, este fue notificado al aspirante, el día 23 de noviembre del 2022, concediéndole 10 días hábiles que transcurrieron entre el 24 de noviembre y el 07 de diciembre.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2.1 Marco Jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso*

(...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- (...)

2.2 Oportunidad

Estando dentro de los términos de ley, el día 04 de diciembre del 2022, el señor **DANIEL GIRALDO MONTOYA**, presentó ante la Universidad de Pamplona, escrito dirigido al Coordinador Jurídico y de Reclamaciones del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, mediante el cual interpone recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 172 del 23 de noviembre del 2022, el cual forma parte del expediente.

2.3 Fundamentos del Recurso Presentado por DANIEL GIRALDO MONTOYA

Dentro del término anteriormente indicado, a través de correo electrónico del 04 de diciembre de 2022 el aspirante intervino en el presente recurso de reposición, entre otros, con los siguientes argumentos:

*“...solicito respetuosamente **REPONER** la decisión adoptada en la resolución 172 de 2022, y en consecuencia mantener incólume la validación de la experiencia profesional relacionada acreditada desde el momento de la inscripción al proceso de selección, con mi debida admisión y continuidad en el proceso de selección No 2149 de 2021, del ICBF, en la modalidad de concurso abierto para empleo identificado con el código OPEC No. 166313, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, por haber superado la etapa de verificación de requisitos mínimos y las demás. Consecuencialmente, solicito a valorar y publicar la calificación obtenida en la etapa de “valoración de antecedentes” que me corresponde...”*

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE, Y QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO:

3.1 En cuanto a lo expresado por el aspirante **DANIEL GIRALDO MONTOYA**, sobre la relación que se hace en la Resolución No. 172 de noviembre del 2022, se confirma lo señalado por el recurrente, y es que, luego de verificada nuevamente la documentación aportada por el mismo en el aplicativo SIMO, se pudo constatar que, la primera y tercera certificaciones laborales expedidas por Aldeas Infantiles SOS Colombia y Alcaldía de Granada, se validaron a partir de la fecha de obtención del título de pregrado 01/04/2019 (fecha de grado), acreditando 10 meses y 19 días de experiencia profesional relacionada, los cuales resultan insuficientes para suplir el tiempo requerido como requisito mínimo en el manual de funciones del empleo al cual se inscribió, teniendo en cuenta que para el cargo Profesional Universitario, Grado: 7, exigen 18 meses de experiencia profesional relacionada. Lo anterior de conformidad con el **ACUERDO No. 2081 de 2021**, en su artículo 7, inciso 3, numeral 3:

“Artículo 7. Requisitos generales de participación y causales de exclusión:

- *Son causales de exclusión de este proceso de selección:*

(...)

3. *“No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”*

(...)

3.2 Ahora bien, respecto a lo manifestado por el aspirante sobre las definiciones de experiencia, es pertinente indicar que, la segunda certificación laboral expedida por Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, no es tenida en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, fue vinculado a la (entidad) desde el 06 de mayo de 2020 y que, a la fecha de la expedición de la certificación laboral, esto

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

es, al 31 de diciembre de 2020, desempeña actualmente el cargo de Coordinador Pedagógico.

Es decir, desde el 06 de mayo de 2020 y que, a la fecha de la expedición de la certificación laboral, esto es, al 31 de diciembre de 2020, no se tiene certeza del empleo que desempeñó en la (entidad), por ende, no puede validarse la certificación laboral.

En ese sentido, la certificación laboral al establecer el término **“actualmente”** indica que, a la fecha de la expedición de la certificación, el aspirante ocupaba el empleo denominado COORDINADOR(A) PEDAGÓGICO, pero no se puede establecer la fecha desde la cual inició el desempeño de dicho empleo, es decir, no se tiene certeza de que durante su vinculación a la (entidad), desempeñó el mismo empleo que ejerce **“actualmente”**. En ese sentido, se aclara que la certificación laboral que señala el aspirante como válido, no se puede validar por las siguientes razones:

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.2. Del **ANEXO TÉCNICO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021**

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

(...)

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- **Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.**
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

La precitada certificación, no se puede validar teniendo en cuenta que no se establecen los extremos temporales del empleo que ejerce actualmente, pues si bien establece la fecha de vinculación a la entidad, ello no permite tener certeza que siempre ejerció el mismo empleo, luego, no se puede validar la certificación.

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

3.2 Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el aspirante sobre la cuarta certificación laboral expedida por Cooperativa San Pio X de Granada, es preciso indicar que, no fue objeto de validación en la etapa de verificación requisitos mínimos, toda vez que, la misma fue realizada antes de la obtención del título pregrado (1/4/2019). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **párrafo 7 del numeral 3.1.2.2 del ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021**.

“3.1.2.2. Certificaciones de experiencia.

(...)

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pènsun académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

(...)

Así las cosas, la experiencia registrada en las certificaciones laborales que corresponden a periodos anteriores a la fecha de grado no fueron tenidas en cuenta en la verificación de requisitos mínimos.

Por consiguiente, encontramos que el aspirante, **NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de Experiencia del empleo para el cual se postuló, en tanto como se evidenció que la

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

experiencia acreditada es anterior al 1/4/2019 (fecha de grado), y por tanto no se puede validar como experiencia profesional, en concordancia con el literal K del numeral 3.1.1 ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021, y dado que el aspirante no aporta certificación de terminación de materias se toma la fecha de grado para contabilizar la experiencia profesional.

Teniendo en cuenta que para el cargo de OPEC 166313, exigen 18 meses de experiencia profesional relacionada. Lo anterior de conformidad con el **ACUERDO No. 2081 de 2021**, en su artículo 7, inciso 3, numeral 3:

“Artículo 7. Requisitos generales de participación y causales de exclusión:

- *Son causales de exclusión de este proceso de selección:*

(...)

3. *“No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”*

(...)

Ahora, si se revisan los requisitos consignados en el SIMO, por el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF”, para el empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificado en la Convocatoria con el código OPEC No. 166313, para el cual se inscribió el señor **DANIEL GIRALDO MONTOYA**, se evidencia que el requisito de experiencia es: dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada, razón de más para concluir desafortunada la apreciación ahí sí subjetiva del recurrente.

Con base a lo anterior, es preciso concluir que, contrario a lo manifestado por el señor **DANIEL GIRALDO MONTOYA**, en su recurso, la decisión de la Resolución 172 del 23 de noviembre del 2022, responde en un todo a las normas jurídicas constitucionales y legales que fundamentan el concurso público de méritos y de manera especial al Acuerdo de Convocatoria No. 2081 de 2021, y que la actuación administrativa ha sido adelantada con

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

estricto cumplimiento y garantía de los derechos del aspirante, al debido proceso, defensa y contradicción, siendo estas justamente las razones por las cuales, nos encontramos en sede de reposición del acto administrativo por el cual se le excluye del concurso de méritos.

Validar certificaciones que no corresponden a la experiencia profesional relacionada exigida en la OPEC, como lo pretende el recurrente, implicaría darle un trato preferencial, lo que resulta totalmente lesivo para los demás aspirantes que cumplieron con los requisitos de acuerdo con las reglas previamente establecidas, lo que a su vez significaría una flagrante violación al Acuerdo de convocatoria y a los principios de igualdad y transparencia, inherentes a estos procesos de selección.

De esta manera, se encuentra demostrada la justificación que llevó a la Universidad de Pamplona, a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por el aspirante **DANIEL GIRALDO MONTOYA** y que conllevó a que inicialmente fuese admitido en el proceso de selección, razón por la cual se debe ajustar el estado del aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del concurso.

Por consiguiente, el aspirante **DANIEL GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1017216718**, NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC No. **166313**, Denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, razón por la cual se determina su exclusión del Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

En mérito de lo expuesto, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los del mérito, transparencia, igualdad e imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, la Universidad de Pamplona

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 172 del 23 de noviembre del 2022 mediante la cual se resolvió excluir al aspirante **DANIEL GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1017216718, inscrito en el empleo identificado en la OPEC No. 166313, Denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, al demostrarse que no

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente recurso de reposición en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante **DANIEL GIRALDO MONTOYA**, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico danielgiraldo924@gmail.com, registrado en su Inscripción.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil a la dirección de correo electrónico jbeltran@cns.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio Web de la Universidad de Pamplona, y a través del aplicativo SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ

Coordinador Jurídico y de Reclamación Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF
Universidad de Pamplona

*Proyectó: Pedro V.
Revisó: Orlando R.*

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia